

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00343 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Sociedad José Oliverio Rueda y Cía. S. en C.
Auto interlocutorio Nro.	1007
Asunto	Admite demanda de servidumbre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal especial – imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por la cuantía, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, es competente el Despacho para conocer de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, formulada por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P mediante apoderada judicial, en contra de la sociedad Sociedad José Oliverio Rueda y Cia S. en C., respecto del inmueble denominado “LA PONDEROSA”, ubicado en la Vereda Bajo Vijagual, jurisdicción del municipio de la Esperanza, departamento del Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 261-20181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúchira, Norte de Santander. Adicionalmente, pese a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante a efectos de la citación del acreedor hipotecario que aparece inscrito en el folio de matrícula del inmueble litigioso, estima esta Judicatura que cuando el artículo 376 del CGP dispone la citación a proceso de las personas que tengan derechos reales y en esa medida, a sabiendas que la hipoteca constituye un derecho real, esta esta Judicatura que para salvaguardar la regularidad del trámite es indispensable disponer la citación al proceso del Banco Agrario de Colombia S.A., pues de la revisión del certificado de libertad y tradición Nro. Matrícula: 261-20181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúchira, se advierte que obra inscripción de hipoteca en la anotación N° 2.

Asimismo, de conformidad con el ordinal 2° de la Ley 2099 de 2021, con miras abordar la petición especial elevada para el extremo demandante y evitar dilaciones en los procesos que versan sobre el tópico debatido, se autorizará el ingreso de la entidad demandante al predio objeto de Litis, sin previa realización de la diligencia de inspección judicial, para que proceda con la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Así mismo, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981; la Ley

2099 de 2001; y las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables; y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, procederá a admitir el libelo genitor en estudio. Así;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderada judicial, por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. en contra de la sociedad la sociedad Sociedad José Oliverio Rueda y Cia S. en C.

SEGUNDO: Disponer la citación al proceso del Banco Agrario de Colombia S.A., a quien se identificó como acreedor hipotecario inscrito en el inmueble cuya servidumbre se pretende imponer.

TERCERO: Ordenar la notificación de la demandada y la entidad bancaria citada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para el presente trámite. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Advertir a la parte demandada y citada que una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de tres (03) días de traslado –artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 261-20181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira. Comuníquese y ofíciase al ente registral.

SEXTO: Con base en el ordinal 2° del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 261-20181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, denominado “LA PONDEROSA”, ubicado en la Vereda Bajo Vijagual, jurisdicción del municipio de la Esperanza, departamento del Norte de Santander, además de la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de efectuar inspección judicial. Así, por medio de la Secretaría del Despacho se expedirá oficio que informe a la autoridad de policía del referido municipio, de la presente orden con el fin de garantizar su cumplimiento.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del

artículo 78 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 02/11/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
No. 068 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d66d50941c7f47e29feb46c6ed973b8a4763c8a0e6318dc0b25a9df20c4cc2
Documento generado en 01/11/2022 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>